#### CG81/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012.

Distrito Federal, 8 de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en los términos siguientes:

*"(...)* 

#### **HECHOS**

- 1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- A partir del día 26 de enero del presente año, el Partido Acción Nacional ordenó la transmisión de dos promocionales de radio y televisión identificados con los Folios RV00045-12 y RV00046-12, versión 'Petición voto oficina' y "Petición voto balcón", respectivamente, para transmitirse en los espacios a que tiene derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral con motivo de las

precampañas, lo que desde el punto de vista del partido político que represento, de su contenido se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

- 3.- Los promocionales denunciados se han transmitido en radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.
- 4.- El contenido de los promocionales que difunde Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional en radio y televisión abierta, es el siguiente:

Promocional RV00045-12, versión 'Petición voto oficina':

Amiga y amigo panista este 5 de febrero te pido tu voto para construir juntos el México que si es posible sobre dos grandes pilares el poder de la gente y las familias mexicanas.

Agradezco que me hayas acompañado y con esperanza, alegría y convicción de triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la presidencia de México.



Promocional RV00046-12, versión 'Petición voto balcón':

Queridas amigas y amigos panistas para construir juntos el México que si es posible este 5 de febrero te pido tu voto, para crecer más, para aprender mejor, para vivir en paz. Esta es la casa del triunfo aquí ganó Vicente Fox y también el Presidente Felipe Calderón, desde esta casa de triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la presidencia de México.



5.- En ambos promocionales aparece la C. Josefina Vázquez Mota, el logo del Partido Acción Nacional y un recuadro en el que se lee: 'CANDIDATA DEL PAN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Josefina Vázquez Mota'.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por los denunciados Josefina Vázquez Mota precandidata al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Partido Acción Nacional, consistente en la difusión de sendos promocionales, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:

1.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

La conducta realizada por Josefina Vázquez Mota, en su carácter de precandidata al cargo de Presidente de la República y del Partido Acción Nacional, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esta infracción en materia electoral, es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:

El artículo 41, Base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a estas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero, 210, párrafos primero y segundo, 211, párrafos primero, segundo y tercero, así como 212, párrafos primero y segundo, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral y que este se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez.

Dentro de este Proceso Electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, que incluye los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos políticos para la elección de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular y participarán posteriormente en el Proceso Electoral.

En el supuesto de la elección del cargo de Presidente de la República, el periodo de precampaña del proceso de selección interna dará inicio en la tercera semana de septiembre del año previo al de la elección y tendrá una duración máxima de sesenta días.

Una vez elegidos los candidatos que participarán en el Proceso Electoral, estos deben registrarse ante el Instituto Federal Electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo tercero del Código electoral.

De esta manera, antes (sic) las fechas de inicio de los periodos de precampaña y campaña, los aspirantes de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado el periodo de precampaña o de campaña, habiendo adquirido el carácter de precandidatos o candidatos, pueden entonces realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, conseguir el voto a su favor en la Jornada Electoral respectiva.

En la especie, si bien ha dado inicio el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y se celebra actualmente el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para la elección de su candidato a este cargo de elección popular, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contenderán en la futura Jornada Electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, según las definiciones que contempla el artículo 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del contenido de los spot denunciados, se acredita que la denunciada Josefina Vázquez Mota manifiesta expresamente: ´Aquí ganó Vicente Fox y también el Presidente Felipe Calderón, desde esta casa del triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México", al tiempo que aparece un recuadro en que se lee: "CANDIDATA DEL PAN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Josefina Vázquez Mota´.

En esta tesitura, se ha acreditado en forma plena, la existencia de los spot antes descritos, los cuales han sido colocados antes del comienzo del periodo de campaña del actual Proceso Electoral y que consisten en imágenes y expresiones cuyo propósito radica en difundir el nombre e imagen de Josefina Vázquez Mota ante el electorado en general, como candidata del Partido Acción Nacional al caro de Presidente de la Republica, al difundirse en la radio y televisión abierta a nivel nacional.

Por ende, se concluye que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafo 2 y 3; 237, párrafos 1 y 3; 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que los spot denunciados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección, realizado para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a la referida denunciada y obtener el voto del electorado a su favor. Todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

En esta tesitura, el denunciado ha emitido mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo beneficiar su posible candidatura, actualizando con dicha conducta la comisión de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de campaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

El elemento personal se satisface toda vez que Josefina Vázquez Mota es un militante distinguido del Partido Acción Nacional y si bien, cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

En otras palabras, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el Proceso Electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, es un hecho público y notario (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que Josefina Vázquez Mota además de ser militante del PAN, se ha inscrito como precandidata en el proceso interno de selección que efectúa actualmente dicho partido, a fin de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.

Por consiguiente, al revestir este carácter, el denunciado se ubica en los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el artículo 344, inciso a) del Código electoral.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual Proceso Electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al actual Proceso Electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

Por último, el elemento subjetivo se configura porque la conducta llevada a cabo por el denunciada Josefina Vázquez Mota tiene como propósito fundamental el influir las preferencias electorales de la ciudadanía, ostentándose como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la Republica.

Al respecto, cabe atender a la frase contenida en los promocionales denunciados que reza: 'Aquí ganó Vicente Fox y también el Presidente Felipe Calderón, desde esta casa del triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México', al tiempo que aparece un recuadro en que se lee: 'CANDIDATA DEL PAN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Josefina Vázquez Mota', generando en el receptor del mensaje, la idea de que Josefina Vázquez Mota es la virtual candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la Republica.

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura Jornada Electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

Robustece esta conclusión el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-293/2009, en la cual resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Ahora bien, es necesario tener presente que el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la promoción de la imagen o de propuestas concretas de gobierno, pero también mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, tal y como lo menciona la tesis PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) invocada con anterioridad.

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de precampaña, en términos de lo previsto por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar a la denunciada Josefina Vázquez Mota por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y precandidata al cargo de Presidente de la República, según dispone el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### 2.- Calidad de garante del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

'Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular'.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un precandidato realice actos anticipados de campaña, al difundir spot en los que se emitieron expresiones dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, el Partido Acción Nacional falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, el Partido Acción Nacional debe cerciorarse de que la conducta de que su militante y precandidata denunciada se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta de su militante Josefina Vázquez Mota, vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece, falta a esta obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el PAN contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado

#### 3.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización.

La conducta descrita en el presente escrito, atribuible a la denunciada Josefina Vázquez Mota, configura un beneficio material a favor de su actual precandidatura al cargo de Presidente de la República.

Ello, entendiendo el término 'beneficio', primero en su sentido gramatical, que de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española consiste en: "Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable".

Siguiendo con la definición del término 'beneficio', este puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.

Así las cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuándo un ente o agente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien, a su estado actual.

En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato), sea sujeto de una acción u omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

En la especie, las actuaciones realizadas por Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional consistentes en la difusión de spot tendientes a influir en las preferencias electorales, implicó la obtención de un beneficio en forma directa, el cual debe ser contabilizado a su favor como un gasto de precampaña dentro del proceso interno de selección que celebre el Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio, mediante la actuación de un tercero, ya sea por una acción u omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-145/2011, lo siguiente:

"En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un 'Bien que se hace o se recibe', concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico (...)

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el debe de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables (...)

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el

ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción."

Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor del denunciada Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, debido a las acciones ilícitas efectuadas por estos que le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el Partido Acción Nacional.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, ordenándose el retiro de los promocionales denunciado, instruyendo a los denunciados Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional que se abstengan en lo sucesivo de pautar spot con un contenido similar o bien, que tengan como propósito fundamental el influir las preferencias electorales de la ciudadanía, ostentándose como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la Republica.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 17, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En la especie, se han ofrecido a esta autoridad electoral los medios de prueba adecuados, para que ésta tenga una convicción suficiente respecto a la existencia y contenido de los promocionales denunciados y a la vez, se ha argumentado que los mismos constituyen un acto anticipado de campaña, efectuado por Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, en beneficio del primero y que por tal motivo, perjudican el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.

Dicho razonamiento se apoya en el contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-293/2009, en la cual, este órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

Luego entonces, en el presente caso se presume la conculcación del principio de equidad en la contienda, consagrado por la Constitución Federal y reconocido por la propia Sala Superior en la tesis relevante de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Deviene también aplicable al presente caso, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Luego entonces, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de proteger el derecho de los partidos políticos y sus eventuales candidatos para contender en condiciones de igualdad al cargo de Presidente de la República y evitar que se genere un quebranto del referido principio de equidad.

Por lo tanto, debe razonarse la evidente procedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con la mayor celeridad posible, para los efectos precisados al inicio de este apartado de la presente denuncia.

A fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1. Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2. Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.

- 3. TECNICA.- Consistente en dos CD que contienen los spot que motivan la presente denuncia, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito de Queja.
- **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** que relaciono con las probanzas ofrecidas en el presente apartado en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.
- 5. PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana en lo que favorezca a mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

Por lo expuesto y fundado pido:

**PRIMERO.-** Se inicie el Procedimiento Especial Sancionador por la propaganda ilegal difundida por los denunciados.

**SEGUNDO.-** Se ordene el retiro de los spot denunciados, como medida cautelar en términos de lo expuesto en el presente escrito.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, se imponga a los denunciados la sanción correspondiente.

**II.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1; 367, párrafo 1, incisos a) y c), y 368 del Código Federal de Instituciones, y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso b); 6; 7, párrafo 2; 12; 14; 17; 19, párrafo 1, inciso c); 45; 61, párrafo 1, inciso d); 64 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(…)* 

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del referido código comicial, el denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. 3) Ténganse por designado como domicilio del quejoso para oir y recibir notificaciones, el ubicado en las oficinas que ocupa la representación del Partido Revolucionario Institucional en el edificio ´A´ de las oficinas centrales de este Instituto, Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, y como autorizados para los mismos efectos a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvos rubros son PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" Y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional en relación con los artículos 342, párrafo 1, incisos e); 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, en los cuales se hace alusión a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y se le presenta como Candidata a la Presidencia de la República, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda yez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador: 5) Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. Y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su

cargo, se ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00045-12, RV00046-12, y sus equivalentes en radio; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o estaciones de radio en que se estén transmitiendo o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del partido político Acción Nacional; de igual manera indique el periodo por el cual serán transmitidos (es decir, la vigencia que tendrán los mismos), sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho: c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por esta institución, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----Se solicita lo antes indicado, porque la referida Dirección Ejecutiva es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.----Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el asunto que nos ocupa; 7) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 8) Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.------No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----9) Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como habiles.----Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del guince de enero del mismo año.

III. Mediante oficio SCG/383/2012 de fecha veintisiete de enero del actual, el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución,

(...)"

información relacionada con la difusión de los promocionales televisivos denunciados.

- **IV.** Con fecha veintisiete de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/308/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.
- **V.** En fecha veintisiete de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

*"(...)* 

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el párrafo inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/385/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo.

**VII.** Por otra parte, el día veintisiete de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio RPAN/124/2012, suscrito por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita lo siguiente:

"...1.- En fecha 7 de enero de 2012 mediante oficio número RPAN/028/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el suscrito, y recibido a las 13:58 horas, se solicitó lo siguiente:

[...] con base en el artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y en los 'Acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (ACRT/027/2011 y ACRT/032) por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011 – 2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, así como también se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012'; le solicito la difusión vía satelital y/o internet de las versiones intituladas 'Noroeste' (RA00010-12), 'Centro' (RA00011-12), 'Costa' (RA00012-12), 'Sureste' (RA00013-12), 'Norte' (RA00014-12), 'Seguridad A' (RA00004-12), 'Seguridad B' (RA00005-12) y 'Educación' (RA00006-12), para su transmisión en todas las emisoras de radio con cobertura para el Proceso Electoral Federal.

Por lo que las versiones denominadas 'Noroeste' (RA00010-12), 'Centro' (RA00011-12), 'Costa' (RA00012-12), 'Sureste' (RA00013-12) y 'Norte' (RA00014-12) sustituirán a la versión intitulada 'Seguridad México Adelante' (RA01456-11). Así como también las versiones denominadas 'Seguridad A' (RA00004-12), 'Seguridad B' (RA00005-12) y 'Educación' (RA00006-12) sustituirá a las versiones intituladas 'Voces' (RA01466-11), 'Coalición' (RA01468-11) y 'Oportunidad' (RA01469-11), por lo que corresponde a la estrategia de transmisión se establece a continuación.

[...]

- 2.- Específicamente por cuanto hace a la versión de radio denominada 'Seguridad B' (RA00005-12) en el audio al final se escucha una voz masculina en off que dice lo siguiente: 'Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la Presidencia de la República. Proceso Interno del Partido Acción Nacional'.
- 3.- De igual manera en fecha 21 de enero de 2012 mediante oficio número RPAN/105/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el suscrito, y recibido a las 15:37 horas, se solicitó lo siguiente:
- [...] con base en el artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y en los 'Acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal electoral (ACRT/027/2011 y ACRT/032/2011) 'por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales

Locales con jornada comicial coincidente con la Federal, así como también se apruebe el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas Federales; le entrego el material de audiovisual (2 D3 y 2 Betacam SP) para que en ellos se copien las versiones denominadas 'Petición Voto Oficina' (RV00045-12) y 'Petición Voto Balcón' (RV00046-12), para su posterior transmisión en los Canales de Televisión, en sustitución de las versiones denominadas 'Sequridad 1' (RV00004-12) y 'Educación' (RV00006-12).

Dicha versión solo se transmitirá durante el periodo de Precampaña, en todos los canales de televisión que corresponden a la transmisión del Proceso Federal Electoral 2011-2012.

[...]

**4.-** Específicamente por cuanto hace a las versiones 'Petición Voto Oficina' (RA00045-12) y 'Petición Voto Balcón' (RV00046-12), al final contienen las siguientes imágenes:

(...)

5.- En atención a ello, el día de hoy 27 de enero de 2012, se recibió en la representación del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, en la que ordena la suspensión inmediata de la difusión de los precitados promocionales, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda interna.

En virtud de los hechos anteriormente expuestos y atendiendo a que se debe dar cumplimiento a la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 Bis Apartado A, inciso k) y Apartado D, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### Artículo 36 Bis.

(Se transcribe)

Es importante destacar que el periodo de vigencia de la orden de transmisión de dichos promocionales será en radio a partir del 13 de enero de 2012, y en televisión a partir del día 27 del mismo mes y año.

En atención a los argumentos vertidos y para evitar posibles violaciones a la normatividad electoral se solicita que se dicten las medidas cautelares necesarias para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sustituya DE INMEDIATO los promocionales de las versiones: en radio 'Seguridad B' (RA0005-12) por la versión 'Coalición' (RA01468-11); en televisión 'Petición Voto Oficina' (RV00045-12) y 'Petición Voto Balcón' (RV00046-12), por las versiones 'Acompañada 2' (RV00088-12) y 'Casa del Triunfo 2' (RV00087-12), los cuales ya han sido dictaminados como óptimos para su transmisión.

Sirve para robustecer la petición las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.

(Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

(Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

(Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento;

**SEGUNDO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**TERCERO.-** Dictar las medidas cautelares necesaria para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sustituya DE INMEDIATO los promocionales de las versiones: en radio 'Seguridad B' (RA0005-12) por la versión 'Coalición' (RA01468-11); en televisión 'Petición Voto Oficina' (RV00045-12) y 'Petición Voto Balcón' (RV00046-12), por las versiones 'Acompañada 2' (RV00088-12) y 'Casa del Triunfo 2' (RV00087-12), los cuales ya han sido dictaminados como óptimos para su transmisión."

**VIII.** En relación con lo anterior, el día veintiocho de enero del presente año, se recibió el oficio RPAN/136/2012, signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo, en el cual, en alcance al documento citado en el antecedente precedente, remite copia del acuerdo plenario emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, y en donde se determina solicitar la sustitución de los materiales referidos en el oficio RPAN/124/2012.

**IX.** Con fecha veintiocho de enero del presente año, se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y cuya determinación fue en el sentido siguiente:

*"...* 

#### A C U E R D O

**PRIMERO**. Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Acción Nacional que en un plazo que no exceda de seis horas, indique los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo que antecede. En caso de que no lo haga, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

TERCERO. Transcurrido el plazo referido en el punto de acuerdo anterior, ordene a las concesionarias y permisionarias de televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de televisión a los que se haya ordenado la difusión de los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintiocho de enero de dos mil doce, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y Doctor Benito Nacif Hernández, y con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez."

El original de este acuerdo fue recibido en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el día veintiocho de enero del actual, a través del oficio STCQyD/006/2012, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Rios y Valles, entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

X. Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio citado en la parte final del resultando anterior, y se ordenó notificar la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a los sujetos vinculados a su cumplimiento, lo cual se materializó a través de los siguientes oficios:

Destinatario	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Partido Acción Nacional	SCG/387/2012	29 de enero de 2012
Partido Revolucionario Institucional	SCG/388/2012	29 de enero de 2012
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	SCG/386/2012	28 de enero de 2012

**XI.** El treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un auto en donde estableció lo siguiente:

"...a) Rinda un informe detallando el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12 (los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional), durante el periodo comprendido del veintiséis de enero de los corrientes y hasta el momento en que se cumplimente esta petición, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se captó su transmisión; b) Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio de su representante legal; c) Refiera si el Partido Acción Nacional, o en su caso la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, solicitó a esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la sustitución de los materiales antes mencionados, y de ser así, informe cuál fue el trámite que esa unidad administrativa haya dado a tal solicitud; sirviéndose en todo caso, acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la información que rinda:..."

Dicho requerimiento fue planteado a través del oficio SCG/0412/2012 notificado el día treinta y uno de enero del actual.

**XII.** El primero de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/0335/2012, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información referida en el resultando precedente.

**XIII.** En tal virtud, por acuerdo de fecha primero de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogando la solicitud de información realizada; TERCERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, precandidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el mismo partido político, por hechos que el impetrante hizo consistir medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales transmitidos en radio y televisión en tiempos asignados al instituto político denunciado, en los cuales a la mencionada precandidata se le presenta como Candidata a la Presidencia de la República, lo que a decir del quejoso constituye actos anticipados de campaña, siendo que la denunciada no es aún candidata sino precandidata como ya se ha señalado y que con dichas acciones dicha ciudadana viola en principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, y por lo que respecta al partido político Acción Nacional, el quejoso le imputa el incumplimiento a su calidad de garante respecto de la conducta que deben observar sus militantes; CUARTO.-Derivado de lo antes expuesto y al haberse acordado la admisión del presente Procedimiento Especial Sancionador y la reserva del emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo; QUINTO.- En tal virtud, evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal esta autoridad ordena emplazar a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por la posible violación a la prohibición prevista en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, en los cuales se le presenta como Candidata a la Presidencia de la República; materiales que son identificados bajo los folios RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12, y fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en el presente expediente; por lo cual deberá corrérsele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; SEXTO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 38 numeral 1, inciso a), 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12 (los cuales corresponden a sus prerrogativas en radio y televisión, como instituto político, y fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en el presente expediente), y en donde se presenta a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata a la Presidencia de la República, cuando al día de hoy aún es precandidata a ese encargo público; debiéndole correr

traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; SÉPTIMO.- Se señalan las diez horas del día seis de febrero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. AArenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; OCTAVO.-Cítese a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríquez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríquez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; NOVENO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Monte, Jesús Enrique Castillo Montes, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, María de Jesús Lozano Mercado y María Hilda Ruiz Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 7 del presente proveído; DÉCIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO', en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcione los documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su

domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.----De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; UNDÉCIMO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.', así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apovo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, y DUODÉCIMO.- Requiérase también a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, para que a más tardar el día de la audiencia de ley a que se refiere el numeral SÉPTIMO de este proveído, precise lo siguiente: a) Si solicitó al Partido Acción Nacional, o bien a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se retiraran los materiales por los cuales ha sido llamada al presente procedimiento, y en donde se le presenta como Candidata a la Presidencia de la República postulada por el citado instituto político; b) De ser positiva la respuesta, informe la fecha en la cual desplegó dicha acción, así como precise todas y cada de las gestiones desplegadas para dar seguimiento a esa solicitud; c) Indique si las características de imagen (en el caso de los promocionales televisivos), audio, diseño y contenido de los materiales cuestionados fueron especificados por ella misma, por el Partido Acción Nacional, o bien, por algún tercero vinculado a esa ciudadana o el referido instituto político (en cuyo caso, deberá precisarlo y señalar el motivo por el cual ese tercero tuvo ese papel); d) Precise si ella determinó las fechas en las cuales deberían difundirse los promocionales objeto de inconformidad, dentro de los tiempos asignados al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas en materia de radio y televisión, o si ello correspondió al propio instituto político, y e) En todos los casos, acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para acreditar la

El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

Destinatario	OFICIO	Fecha de Notificación
Partido Acción Nacional	SCG/462/2012	03/Febrero/2012
Partido Revolucionario Institucional	SCG/460/2012	03/Febrero/2012
C.Josefina Eugenia Vázquez Mota	SCG/461/2012	03/Febrero/2012
Director General de la Unidad de		
Fiscalización de los Recursos de los	SCG/463/2012	02/Febrero/2012
Partidos Políticos		

XIV. Mediante oficio número SCG/464/2012, de fecha primero de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo, Abel Casasola Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Arturo González Fernández, julio Cesar Jacinto Alcocer, María Hilda Ruiz Jiménez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil doce, el día seis del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE
LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO. MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO XXXXX, QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/464/2012. DE FECHA UNO DEL MES Y AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA PRECANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y AL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.------SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS COMPARECE EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS. REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL C. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CÉDULA PROFESIONAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX. EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA; 24 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO; EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISANCHEZ,

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA: Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.----POR OTRA PARTE, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON DOS OFICIOS, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS DEPPP/339/2012 Y DEPPP/0363/2012, DATADOS LOS DÍAS PRIMERO Y TRES DE FEBRERO DEL ACTUAL, A TRAVÉS DE LOS CUALES EL TITULAR DE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA PROPORCIONA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTOS QUE FUERON RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN LOS DÍAS UNO Y TRES DE LOS CORRIENTES. Y CON LOS CUALES SE DA VISTA A LAS PARTES COMPARECIENTES PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN ESTA DILIGENCIA. MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA RESPECTO DE SU CONTENIDO,-----ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO DE FECHA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. POR OTRA PARTE, Y PARA MEJOR PROVEER, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL ACUERDA REQUERIR A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE AL MOMENTO DE QUE SE DESARROLLE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, PROPORCIONE LO SIGUIENTE: A) INDIQUE EL MECANISMO O PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EJERCE LA FACULTAD A OUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64. FRACCIÓN XXII DE SUS ESTATUTOS. Y OUE PARA MAYOR CLARIDAD SE CITA A CONTINUACIÓN: "ARTÍCULO 64. SON FACULTADES Y DEBERES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: [...] XXII. DETERMINAR LA ASIGNACIÓN <u>DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN</u> Y LA MODALIDAD DE DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROMOCIONALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO REGULAR EL CONTENIDO DE LAS ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS DE LOS

PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LAS CUALES DEBERÁN APEGARSE A LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, Y LOS PRINCIPIOS DE DOCTRINA. SE INFORMARÁ A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTA MATERIA SE ESTABLEZCAN."; B) SEÑALE EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL. LOS PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, HACEN LLEGAR A ESA ORGANIZACIÓN PARTIDARIA SUS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, CUYA DIFUSIÓN A LA POSTRE ES SOLICITADA EN EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE CORRESPONDEN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN DICHOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, C) REFIERA, EN SU CASO, SI LAS CARACTERÍSTICAS DE IMAGEN, AUDIO Y CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FUE DETERMINADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, O BIEN, POR LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA; LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, SE FUNDA EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 1, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL CONTENIDO DE LA TESIS RELEVANTE XX/2011 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO RUBRO REZA "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ OUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN,-----EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ. A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. REITERANDO QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, SEÑALANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE ACREDITADAS RESULTA EVIDENTE LA TRASGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTICUIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEL ESCRITO DE OUEJA. ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DE LO ACTUADO POR ESTA AUTORIDAD, CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS CONSTADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO UNO, INCIO A) Y U); 228, PÁRRAFOS UNO DOS, TRES Y CUATRO; 237, PÁRRAFOS UNO Y TRES; 342, PÁRRAFO UNO, INCISOS A), E) Y N), Y 344, PÁRRAFO UNO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO AL ARTÍCULO SIETE, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDEAL ELECTORAL, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ

MOTA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN EFECTO, SE HA ACREDITADO EN FORMA PLENA LA EXISTENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIAADOS, LOS CUALES HAN SIDO COLOCADOS EN LOS ESPACIOS A QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONFORME A LOS TIEMPOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LAS PRECAMPAÑAS Y QUE ESTOS CONSISTEN EN IMÁGENES Y EXPRESIONES. CUYO PROPÓSITO RADICA EN DIFUNDIR EL NOMBRE E IMAGEN DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL. COMO CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE POR LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE, PARA EL EFECTO DEL DESAHOGAR Y SOLVENTAR EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA HONORABLE AUTORIDAD, EN EL PUNTO DUODÉCIMO DEL ACUERDO REFERIUDO, ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR. PARA EFEECTOS DE ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADA EN ESTE ACTO, HAGO ENTREGA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD A ESTA AUTORIDAD, DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DE MI REPRESENTADA, ADEMÁS SU CONSTANCIA DE RETENCIONES, ASÍ COMO LOS DATOS INHERENTES A SU CÉDULA FISCAL ,LOS CUALES, PARA EFECTO DE MEJOR PROVEER ENTREGO A ESTA AUTORIDAD. MISMOS QUE SOLICITO SE GUARDEN BAJO LA MÁS ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD POR CONSIDERARSE DATOS PERSONALES DE MI REPRESENTADA. POR OTRO LADO, SIGUIENDO EN EL DESAHOGO Y SOLVENTANDO EL EOUERIMIENTO A OUE HEMOS HECHO REFERENCIA. ME PERMITO RESPONDER EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS PREGUNTAS A MI REPRESENTADA, LAS CUALES SE RESPONDEN DE LA SIGUIENTE MANERA; PRIMERO, EN RELACIÓN A LA PREGUNTA SI SOLICITÓ MI REPRESENTADA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O BIEN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SE RETIRARAN LOS MATERIALES POR LOS CUALES HA SIDO LLAMADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EN DONDE SE LE PRESENTA COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, ME PERMITO RESPONDER ESTA PREGUNTA EN SENTIDO AFIRMATIVO: EFEECTIVAMENTE SE HAN REALIZADO ACCIONES

DE DESLINDE, CON EL PROPÓSITO DE RETIRAR EL CONTENIDO DE LOS MATERIALES OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA. SEGUNDO, ESTA HONORABLE AUTORIDAD PREGUNTA A MI REPRESENTADA QUE DE SER POSITIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA REALIZADA CON ANTERIORIDAD, INFORME LA FECHA EN LA CUAL DESPLEGÓ DICHA ACCIÓN. ENTIÉNDASE ACCIONES DE DESLINDE, ASÍ COMO PRECISE TODAS Y CADA UNAS DE LAS ACCIONES DESPLEGADAS PARA DAR SEGUIMIENTO A ESTA SOLICITUD, A LO CUAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA. ME PERMITO ENUMERAR EN FORMA CLARA PRÍSTINA Y CONCISA LAS ACCIONES DE DESLINDE LLEVADAS A CABO: UNO. CON FECHA 27 DE ENERO DE 2012. MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITÓ, A PETICIÓN DE MI REPRESENTADA, EL RETIRO OPORTUNO, IDÓNEO, NECESARIO Y EFICAZ DE LOS PROMOCIONALES, MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL SE REALIZÓ MEDIANTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, PARA EFECTOS DE MAYOR CLARIDAD LOS PROMOCIONALES SOBRE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU RETIRO INMEDIATO FUERON LOS REFERIDOS A LOS QUE LLEVAN POR TÍTULO SEGURIDAD DOS, ACOMPAÑADA Y CASA DEL TRIUNFO; SEGUNDO, POR OTRO LADO, POR INSTRUCCIONES DE MI REPRESENTADA, NUEVAMENTE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL "MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL LICENCIADO ALFREDO RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOLICITÓ UNA VEZ MÁS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA EL RETIRO DE LOS PROMOCIONALES YA MULTICITADOS, ESPECÍFICAMENTE LA SOLICITUD DE MÉRITO CONSISTIÓ EN LA SOLICITUD DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y LAS MEDIDAS A LAS QUE DIERA LUGAR PARA ACTUALIZAR Y LLEVAR A CABO ACCIONES DE DESLINDE, COMO YA SE MENCIONÓ, DIRECTAS, INMEDIATAS, IDÓNEAS Y EFICACES, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPORCIONALES. ACOMPAÑANDO ESTAS ACCIONES DE DESLINDE, NO ES ÓBVICE SEÑALAR QUE ADEMÁS DE LAS VÍAS JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS SEGUIDAS POR MI REPRESENTADA PARA EL RETIRO DE LOS PROMOCIONALES. ES TAMBIÉN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EN DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS HA SOLICITADO Y HA MANIFESTADO ACCIONES DE DESLINDE REFERIDAS AL RETIRO DE PROMOCIONALES. TERCERO, RESPECTO A LA PREGUNTA REALIZADA EN SU REQUERIMIENTO POR ESTA AUTORIDAD, LA CUAL SE INDICA CON INCISO C), EN LA CUAL SE SEÑALA: INDIQUE SI LAS CARACTERÍSTICAS DE IMAGEN, AUDIO, DISEÑO Y CONTENIDO DE LOS MATERIALES CUESTIONADOS FUERON ESPECIFICADOS POR ELLA MISMA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O BIEN POR ALGÚN TERCERO VINCULADO A ESA CIUDADANA O EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, ME PERMITO SEÑALAR QUE EN FORMA ALGUNA EL CONTENIDO DE LOS MATERIALES MENCIONADOS FUE ESPECIFICADO POR SU PERSONA; POR EL CONTRARIO, ESTA DECISIÓN CORRESPONDE AL SEÑOR ALEJANDRO GONZÁLEZ PADILLA. DIRECTOR DE MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD DE LA PRECAMPAÑA DE MI REPRESENTADA. EL CUAL. BAJO EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, DECIDE DE FORMA AUTÓNOMA EL CONTENIDO DE ESOS PROMOCIONALES. EN ESTE ÚLTIMO PUNTO NO ES ÓBVICE SEÑALAR QUE EL SEÑOR ALEJANDRO GONZÁLEZ PADILLA CUENTA CON UNA AMPLIA EXPERIENCIA EN LA INSTRUMENTACIÓN Y REALIZACION DE PROMOCIONALES, ADEMÁS DE HABER DIRIGIDO MÚLTIPLES CAMPAÑAS DE MARKETING Y PUBLICIDAD DE CARÁCTER POLÍTICO. ENTRE ESTAS CAMPAÑAS QUE HA DIRIGIDO SÓLO BASTA MENCIONAR LAS CAMPAÑAS DEL LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO, ERNESTO

CEDILLO, EL EX PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA, ASÍ COMO LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO CUAL REALIZÓ POR MÁS DE CINCO AÑOS: TODOS ESTOS ELEMENTOS, LOS CUALES VALORADOS EN SU CONJUNTO, RESALTAN LA CALIDAD, PROVIDAD Y EXPERIENCIA PROBADA DEL SEÑOR ALEJANDRO GONZÁLEZ PADILLA. CUARTO, PRECISE SI ELLA DETERMINÓ LAS FECHAS EN LAS CUALES DEBERÍAN DIFUNDIRSE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE INCONFORMIDAD DENTRO DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. COMO PARTE DE SUS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, O SI ELLO CORRESPONDIÓ AL PROPIO INSTITUTIO POLÍTICO. EN RELACIÓN CON ESTA PREGUNTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, ME PERMITO CONTESTAR EN FORMA NEGATIVA, EN VIRTUD QUE DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ÉSTA ES UNA LABOR QUE CORRESPONDE A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE MEDIANTE EL LIBRAMIENTO DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN DETERMINA LAS FECHAS Y LOS MOMENTOS EN LOS CUALES LOS PROMOCIONALES SERÁN DIFUNDIDOS EN LOS TIEMPOS DE ESTADO. COMO APÉNDICE A LAS PREGUNTAS Y CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD. ME PERMITO REALIZAR LOS SIGUIENTES APUNTES: EL SEÑOR ALEJANDRO GONZÁLEZ PADILLA, DIRECTOR DE MARKETING, MERCADOTECNICA Y PUBLICIDAD DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EFECTIVAMENTE CUENTA CON UN CONTRATO SUSCRITO CON MI REPRESENTADA, PARA EFECTO DE LLEVAR A CABO LA ELABORACIÓN DE SUS PROMOCIONALES, LOS CUALES NUEVAMENTE SE REITERA SU CONTENIDO ES DEFINIDO POR EL SEÑOR ALEJANDRO GONZÁLEZ PADILLA, QUIEN ADEMÁS DE FUNGIR COMO DIRECTOR DE MERCADOTECNIA DE LA CAMPAÑA DE MI REPRESENTADA, ES DIRECTOR DE LA EMPRESA "XMARCA". POR OTRO LADO, TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN UN DESGLOSE PORMENORIZADIO DE LAS ACCIONES DE DESLINDE QUE YA SE HAN MENCIONADO, SÓLO PARA EFECTOS DE CLARIDAD SE DETALLA NUEVAMENTE: EN PRIMER LUGAR, UN OFICIO GIRADO, CON FECHA 27 DE ENERO DE 2012. POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. POR INSTRUCCIONES DE MI REPRESENTADA. DEL MISMO MODO ES IMPORTANTE RECALCAR QUE CONSTA, EN OFICIO DE 27 DE ENERO DE 2012, PRESENTADO POR PARTE DE ARMANDO CABALLERO, RESPONSABLE DE LA CASA PRODUCTORA "XMARCA" SEÑALÓ QUE EN LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES: "SEGURIDAD DOS", ACOMPAÑADA Y CASA DEL TRIUNFO. SE ENCONTRABAN AFECTOS DE UN ERROR TÉCNICO EN EL PROCESO DE POST PRODUCCIO N DE LOS COMERCIALES, POR LO QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR INSTRUCCIONES CLARAS, PRECISAS Y CONCISAS DE MI REPRESENTADA, SOLICITÓ ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA SUSTITUCIÓN DE LOS MATERIALES YA REFERIDOS. Y POR ÚLTIMO, TAMBIÉN, COMO YA SE SEÑALÓ, CONSTA LA ACCIÓN DE DESLINDE REFERIDA AL OFICIO DIRIGIDO POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR INSTRUCCIONES DE MI REPRESENTADA, A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA CUAL SE SOLICITA EL RETIRO INMEDIATO DE LOS PROMOCIONALES. EN CONCLUSIÓN DE LAS CONSTANCIAS Y DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS, NO CABE MÁS QUE SEÑALAR QUE EXISTE UNA INTENCIÓN CLARA Y MANIFIESTA DE MI REPRESENTADA PARA EL RETIRO DE LOS PRMOCIONALES MENCIONADOS, LOS CUALES, UNA VEZ MÁS SE REITERA, FUERON OBJETO DE UN ERROR TÉCNICO EN EL PROCESO DE POST PRODUCCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y UNA VEZ TENIDO CONOCIMIENTO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE UN REQUERIMIENTO, EL MISMO PROCEDO A DESAHOGAR, CONTESTANDO A CAUTELA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRECISANDO QUE RESPECTO AL MECANISMO UTILIZADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LO MANDATADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES, POSEE LA ATRIBUCIÓN DE ADMINISTRAR LOS TIEMPOS QUE EL IFE OTORGA COMO PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL Y QUE DE MANERA PARTICULAR PARA ESTA ETAPA DE PRECAMPAÑA DETERMINÓ EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ADMINISTRAR DICHOS TIEMPOS DE MANERA EOUITATIVA Y PROPORCIONAL ENTRE LOS ENTONCES TRES PRECANDIDATOS REGISTRADOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO TAMBIÉN DISTRIBUIR PARTE PROPORCIONAL AL PROPIO PARTIDO CON MATERIAL GENÉRICO. AHORA BIEN, TAL DETERMINACIÓN SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A CADA UNO DE LOS ENTONCES PRECANDIDATOS, A EFECTO DE QUE, DE ACUERDO A SU ESTRATEGIA DE CAMPAÑA PARTICULAR HICIERAN LO CONDUCENTE, CON LA FINALIDAD DE QUE PROPORCIONARAN A ESTA REPRESENTACIÓN LOS PROMOCIONALES NECESARIOS Y SUFICIENTES. CABE PRECISAR QUE MEDIANTE SENDOS OFICIOS A LA VEZ SE LES HIZO DEL CONOCMIENTO A DICHOS PRECANDIDATOS TODAS LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE TIPO LEGAL QUE DEBÍAN CONTENER LOS PROMOCIONALES TANTO EN RADIO COMO EN TELEVISIÓN, HACIÉNDOLES TAMBIÉN DE SU CONOCIMIENTO LAS FECHAS DE ENTREGA Y LOS PERÍODOS DE TRANSMISIÓN, TODOS ELLOS APROBADOS POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN. FINALMENTE, PRECISAR QUE ESTA REPRESENTACIÓN, UNA VEZ RECIBIDOS LOS MATERIALES POR CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES Y/O PRODUCTORES, DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO QUE MARCA EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE PROCEDE A REMITIR LOS PROMOCIONALES AL ÁREA DE PAUTADO CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD PRIMERA DE QUE SEAN DICTAMINADOS, A EFECTO DE QUE CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE ESTE INSTITUTO REQUIERE, Y UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD NOS INFORMA QUE LOS MATERIALES SON ÓPTIMOS, ACTO SEGUIDO, ESTA REPRESENTACIÓN PROCEDE A SOLICITAR SU TRANSMISIÓN, DE CONFORMIDAD A LOS TIEMPOS QUE ÚNICAMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE OTORGA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ETAPA YA PRECISADA. AHORA BIEN, UNA VEZ DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE CUENTA, PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN A LA INOPERANTE E IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE PARA TAL EFECTO SEÑALO QUE MI REPRESENTADA NIEGA

CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE QUEJOSO, TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS, TENDENCIOSAS E IMPRECISAS, AL CONSIDERAR QUE DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES, MOTIVO DE INCONFORMIDAD, CONSTITUYEN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. LO EQUIVOCADO RADICA EN RAZÓN DE QUE DEL CONTENIDO Y ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS PROMOCIONALES. CLARAMENTE SE LLEGA A ADVERTIR QUE LOS MISMOS OBEDECEN A PROPAGANDA PROPIA DE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA, MISMOS QUE ENCUADRAN EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 212 Y 217 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL: A LA VEZ, PRECISO SEÑALAR QUE ESTA AUTORIDAD, AL ADVERTIR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA ACTUALIZACIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, COMO LO SON: EL ELEMENTO PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SE ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE NINGUNO DE ELLOS, TODA VEZ QUE DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: QUE LA PROPAGANDA SE ENCUENTRA DIRIGIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A PANISTAS, QUE POR LO QUE HACE A LOS MATERIALES DE VIDEO, CLARAMENTE SE ADVIERTE LA LEYENDA: "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN Y/O PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", SE EVIDENCIA ADEMÁS LA FECHA DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN, QUE FUE EL PASADO CINCO DE FEBRERO; A LA VEZ SE OBSERVA EL CARGO PARA EL CUAL PRETENDE LLEGAR PASADA LA FECHA ANTES REFERIDA, NO SE ADVIERTE DIFUSIÓN DE PLATAFORMA POLÍTICA O ELECTORAL ALGUNA, Y ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA A PEDIR EL APYO A LA MILITANCIA PANISTA PARA QUE EL CINCO DE FEBRERO LE DEN SU VOTO. EXPUESTO LO ANTERIOR. QUEDA DE MANIFIESTO QUE NO SE ACTUALIZAN NINGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS Y ANALIZADOS PARA QUE PUEDA DETERMINARSE COMO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. FINALMENTE, ES PREECISO REITERAR A ESTA AUTORIDAD, QUE TAL Y COMO OBRA EN AUTOS, EN FECHA 27 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MEDIANTE OFICIO RPAN/124/2012, SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES, Y EN ATENCIÓN A UNA DETERMINACIÓN HECHA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO. A LA VEZ DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EN LA QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DIFUSIÓN DE LOS PRECITADOS PROMOCIONALES. ASÍ TAMBIÉN Y EN ACATAMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, MEDIANTE OFICIO RPAN/138/2012, DE FECHA 28 DE ENERO, SE SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS LA SUSTITUCIÓN DE LOS PROMOCIONALES. LOS ANTERIORES HECHOS DEJAN DE MANIFIESTO LA ACTUACIÓN OPORTUNA, EFICAZ Y PROPORCIONAL QUE EN TODO MOMENTO REALIZÓ MI REPRESENTADO; MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE EL OFICIO DONDE SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES SE PRESENTÓ PREVIO A LA QUEJA QUE INTERPUSO EL REPRESENTANTE DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EXPUESTO LO ANTERIOR. SOLICITO ATENTAMENTE SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO IDENTIFICADO CON NÚMERO RPAN/171/2012, ASÍ COMO POR QUE SE ME TENGAN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE APORTAN. SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y SE FORMULAN LOS ALEGATOS A QUE HUBIERE LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ

GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL--EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES. Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURAL EZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS. -----POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO, Y QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, EN ESTE ACTO LAS PARTES COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN, EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LOS MISMOS, POR LO CUAL TIENEN YA CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO, E INCLUSO PUDIERON EJERCER SUS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO DE ELLOS, AL OPONER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTENIDAS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN; ATENTO A ELLO, SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA ESTA PROBANZA.-----POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUE A SU INTERÉS CONVENGA, Y **EN USO** DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, REITERANDO QUE DEL CONTENIDO DE LOS SPOTS DENUNCIADOS SE ACREDITA QUE

LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA GENERÓ EN EL RECEPTOR DEL MENSAJE LA IDEA DE SER LA VIRTUAL CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. POR LO QUE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA EMITIÓ MENSAJES DESTINADOS A INCLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS EN GENERAL. PRETENDIENDO BENEFICIAR SU CANDIDATURA. ACTUALIZANDO CON DICHA CONDUCTA LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. ESTA SITUACIÓN IMPLICA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE REVESTIR TODA CONTIENDA ELECTORAL Y QUE EN LA ESPECIE CONSISTE EN QUE LOS CANDIDATOS QUE EVENTUALMENTE PARTICIPEN EN LA FUTURA JORNADA ELECTORAL, LO HAGAN EN CONDICIONES DE EQUIDAD, HABIENDO DIFUNDIDO SU IMAGEN Y OFERTA POLÍTICA ANTE EL ELECTORADO, EXCLUSIVAMENTE EN EL PERÍODO EN QUE ELLO SEA POSIBLE. EN CUANTO AL SUPUESTO DESLINDE QUE PRETENDEN HACER VALER LOS DENUNCIADOS, SOLICITO SE TENGA POR IMPROCENDETE, TODA VEZ QUE NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERARSE COMO VÁLIDO, ES DECIR, NO RESULTA OPORTUNO, RAZONABLE, EFICAZ E IDÓNEO; MÁS AÚN, ES DE SEÑALARSE QUE AL HABERSE TRANSMITIDO LOS SPOTS DENUNCIADOS EN LA PAUTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. CONFORME A LOS TIEMPOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICHA ACCIÓN IMPLICA TODO UN PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN, REGISTRO, DICTAMINACIÓN Y DIFUSIÓN, TANTO DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LO QUE SE DEDUCE UNA PREMEDITACIÓN EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. EN ESE SENTIDO, PREVIOS LOS TRÁMITES DE LEY Y TODA VEZ QUE SE HA DEMOSTRADO LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITAMOS SE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS** CONCUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN ESE TENOR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZOUEZ MOTA, OUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y SIENDO OPORTUNO EN ESTA ETAPA PROCESAL. SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL SE TENGAN POR REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ALEGATOS, ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA. LO ANTERIOR, PARA COMBATIR LAS OBTUSAS LIMITADAS, RESTRICTIVAS Y FRÍVOLAS CONSIDERACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL MOMENTO DE VALORAR EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, LO CUAL SE SUSTENTA EN LAS SIGUIENTES ARGUMENTACIONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO: PRIMERO, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO PARA

ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS DEBEN VALORARSE A LA LUZ DE LOS USOS DE LA MERCADOTECNIA AUDIOVISIUAL Y LOS ELEMENTOS DE POST PRODUCCIÓN, COMO SE PUEDE OBSERVAR DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS EL ERROR CONSISTE EN LA FALTA DE SINCRONÍA Y COINCIDENCIA DE IMAGEN Y LA VOZ DE MI REPRESENTADA, PORQUE ES CONOCIDO EN LA PRÁCTICA DE LA PUBLICIDAD LA UTILIZACIÓN DE REFUERZOS GRÁFICOS, LO CUAL SE REFIERE A QUE CADA PALABRA PRONUNCIADA POR EL EMISOR DEL MENSAJE ES REFORZADA EN FORMA INMEDIATA POR UNA RÉPLICA GRÁFICA O TAMBIÉN CONOCIDO COMO REFUERZO GRÁFICO. LO CUAL. EN FORMA ALGUNA PUEDE SER UTILIZADO PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE PROBABLES CONDUCTAS INFRACTORAS A MI REPRESENTADA. PARA EFECETOS DE DAR UN EJEMPLO CLARO Y PRECISO SE TOMA EL PROMOCIONAL "CASA DEL TRIUNFO", EN DONDE DE UN COMPARATIVO DE LA VOZ Y EL REFUERZO GRÁFICO, PODEMOS OBSERVAR LO SIGUIENTE: ANTE EL USO DE LA VOZ DE MI REPRESENTADA AL DECIR: "QUERIDAS AMIGAS Y AMIGOS PANISTAS" SE UTILIZA COMO RFUERZO GRÁFICO EL LOGO DEL PAN; CUANDO MI REPRESENTADA SEÑALA: "ESTE CINCO DE FEBRERO TE PIDO TU VOTO" APARECE COMO REFUERZO GRÁFICO, CINCO DE FEBRERO; CUANDO SE SEÑALA: "PARA VIVIR EN PAZ" APARECE COMO REFUERZO GRÁFICO, PAZ. Y DE ESAS EXPRESIONES MUCHAS MÁS A LO LARGO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. EL OBJETO DE SEÑALAR ESTA SITUACIÓN NO ES MÁS QUE SEÑALAR QUE EL ERROR DE POST PRODUCCIÓN NO RESIDE EN LA AUSENCIA DE LA PALABRA "PRECANDIDATA" SINO EN EL REFUERZO GRÁFICO DE LA PALABRA "PARA". LO CUAL IMPLICÓ QUE LO QUE SE TUVO QUE DECIR ERA LA FRASE: "PARA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO". EN SEGUNDO LUGAR, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL DENUNCIANTE HACE UN ANÁLISIS AISLADO DEL PROMOCIONAL, EL CUAL DEBE SER REVISADO Y ENTENDIDO EN UN CONTEXTO, ENTRE LOS ELEMENTOS DEL CONTEXTO DEBE RESALTARSE QUE EL PROMOCIONAL FUE DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO QUE SE LLEVÓ A CABO EL PASADO CINCO DE FEBRERO. POR TAL MOTIVO LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS DEBEN SER ANALIZADOS DENTRO DE UN CONTEXTO EXPLÍCITO E IMPLÍCITO, YA QUE SERÁ NECESARIO DAR CUENTA DE LA COYUNTURA EN LA CUAL SE INSCRIBIÓ LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL REFERIDO. ESTO ES, EN UN PERÍODO DE PRECAMPAÑAS Y DIRIGIDO ESPECÍFICAMENTE A LA MILITANCIA PANISTA. EN ESTE PUNTO CABE RESALTAR QUE COMO SE DESPRENDE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES LLEVADA A CABO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EXISTEN DUDAS RAZONABLES DEL CONSEJERO SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, EL CUAL VOTÓ EN CONTRA DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS REFERIDAS, RAZÓN POR LA CUAL RESULTA UN CLARO INDICIO QUE NO EXISTE UN ACUERDO NI CONSENSO ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, PARA DETERMINAR OUE EXISTE UN DAÑO INMINENTE A LA CONTIENDA. POROUE ES NATURAL OUE MI REPRESENTADA SEÑALE LEGITIMAMENTE AL CARGO AL QUE SE ASPIRA Y ADEMÁS PORQUE NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS PERSONALES Y SUBJETIVOS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA- POR ÚLTIMO. SÓLO RESTA SEÑALAR QUE EN CASO QUE ESTA AUTORIDAD DECIDA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA, SE CREAN INCENTIVOS PERVERSOS PARA QUIEN DECIDA PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA. YA QUE TENDRÍAN QUE ESTAR ATENTOS A LO QUE DICE O NO DICE EN SUS PROMOCIONALES, LO CUAL SÓLO ALIENTA PRÁCTICAS

ANTIDEMOCRÁTICAS DE PRECANDIDATOS ÚNICOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS DOCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS. SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO RPAN/171/2012, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DE MANERA CLARA Y PRECISA SE FORMULAN LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, EN DONDE SE DEJA DE MANIFIESTO QUE DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE LITIS NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR Y ANALIZAR ESTA AUTORIDAD. PARA LLEGADO EL MOMENTO DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE UN SUPUESTO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. ES ASÍ QUE SI BIEN, SUPONIENDO SIN CONCEDER, SE ACREDITE EL ELMENTO PERSONAL, LO CIERTO ES QUE ATENTO AL CRITERIO PROPIAMENTE ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL IDENTIFICADO COMO: SUP-JRC-274/2010, ASÍ COMO EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO, EN EL QUE CLARAMENTE ADVIERTE QUE PARA LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO LOS ACTOS DEBEN DE TENER COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL EL PRESENTAR SU PLATAFORMA ELECTORAL Y PROMOVER AL CANDIDATO PARA OBTENER LA POSTULACIÓN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. ES ASÍ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, SI BIEN SE PUEDE LLEGAR A SUPONER LA PROMOCION DE UN PRECANDIDATO, LO CIERTO ES QUE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO REQUIERE DE UNA DUALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS EN EL ACTO. SIENDO QUE EN EL PRESENTE NO SE DIFUNDE NI MANIFIESTA PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA, ELLO, EVIDENTEMENTE A QUE DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO ELECTORAL QUE ESTE INSTITUTO ELECTORAL HA APROBADO, SE ADVIERTE QUE NO HA LLEGADO LA ETAPA DE REGISTRO DE DICHO DOCUMENTO. EN CONSECUENCIA, DEL PROMOCIONAL NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR LA PRESENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA ELECTORAL POR PARTE DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA. DICHO LO ANTERIOR, NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTOS SUBJETIVO, ELEMENTOS FUNDAMENTAL SIN EL CUAL NO ES POSIBLE ADVERTIR UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. AHORA BIEN. DEL CONTENIDO DE LOS TRES PROMOCIONALES. TANTO DE AUDIO COMO DE VIDEO. ES POSIBLE ESCUCHAR TANTO COMO VER DE MANERA AMPLIA Y CLARA QUE SE TRATA DE PROPAGANDA DIRIGIDA PROPIAMENTE A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DERIVADO DEL PROCESO INTERNO OUE SE ENCUENTRA EN DESARROLLO, RESALTANDO QUE SE ADVIERTE LA FECHA DEL CINCO DE FEBRERO, FECHA EN LA QUE EL PANISMO DE TODO EL PAÍS VOTARÍA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. POR LO QUE ATENTO A ELLO, SI BIEN SE ADVIERTE QUE DE LOS PROMOCIONALES SE DICE YA CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LO CIERTO ES QUE ES

PRECISAMENTE ESE CARGO AL QUE ASPIRA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL CINCO DE FEBRERO; AUNADO A ELLO, NO DEBE ENTENDERSE QUE YA ES COMO TAL LA CANDIDATA, EN EL ENTENDIDO Y DE CONFORMIDAD A LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 212 Y 217, ASÍ COMO DEL 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE ENTENDERSE POR PRECAMPAÑA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES Y LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR CADA PARTIDO. CONSECUENTEMENTE, SE ENTIENDE POR ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS PRECANDIDATOS A UNA CANDIDATURA SE DIRIGEN A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES Y AL ELECTORADO EN GENERAL,. CON EL OBJETIVO DE OBTENER SU RESPALDO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. FINALMENTE Y DENTRO DEL ESCRITO YA REFERIDO, SE HACE UNA CLARA COMPARACIÓN DE LAS ETAPAS Y DISTINCIONES QUE EXISTEN ENTRE LA PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, EN DONDE SE EVIDENCIA DISTINTA PROPAGANDA DE OTROS PROCESOS ELECTORALES, EN DONDE SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL NO ES NECESARIO LA UTILIZACIÓN O EMPLEO DE LA PALABRA "CANDIDATO", ELLO EN RAZÓN DE QUE EVIDENTEMENTE EN ESE MOMENTO YA ES EL CARGO QUE ESTÁN OSTENTANDO Y QUE, POR EL CONTRARIO, AL QUE ASPIRAN ES YA PROPIAMENTE UN CARGO PÚBLICO. FINALMENTE, SOLICITO A ESTA AUTORIDA, LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DECLAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO, AL NO EXISTIR ELEMENTOS QUE HAGAN SUPONER LA EXISTENCIA DE ACTOS ANCITIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINICE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISESIS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día ocho de febrero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados

por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por cuanto a la difusión de los promocionales televisivos RV0045-12 y RV0046-12, y el material radial RA0005-12, puesto que tales anuncios formaron parte de una campaña en la cual se buscaba posicionarla como precandidata del Partido Acción Nacional; señalándose que los componentes de esos mensajes deben ser valorados en su contexto y dentro de las circunstancias en que ocurrió su transmisión, por lo cual la misma debe estimarse apegada a derecho, y en consecuencia no pueda fincársele responsabilidad alguna por ello.
- Declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de lo promocionales televisivos y radial referidos en el punto anterior, toda vez que la responsabilidad por cuanto a su transmisión corresponde a ese instituto político, al ser el titular de la prerrogativa constitucional y legal en materia comicial federal, en radio y televisión.
- Imponer al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo importe líquido ascienda a la cantidad de \$436,310.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.).
- Considerar, dentro de la individualización de la sanción a imponer al citado instituto político, que el mismo solicito el retiro de los promocionales televisivos y radial ya mencionados, previo a la interposición de la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con el propósito de que determine si la difusión de los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12, ordenada por el Partido Acción Nacional, debía ser contabilizada como un gasto de campaña.

**XVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**SEXTO.-** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad debe verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente asunto, pues de ser así, ello impediría emitir un pronunciamiento de fondo por cuanto a la inconformidad planteada.

A). En esta tesitura, quien representa a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, hizo valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:

 La derivada de lo previsto en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una violación a la normativa comicial federal.

No obstante, es de destacar que la causal argüida, corresponde a un procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario, y que, según se desprende de los argumentos hechos valer por el denunciado, realmente se refiere a la hipótesis prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, pues del análisis integral al escrito de queja presentado, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de supuestos actos anticipados de campaña atribuibles a quien invoca la causal objeto de análisis.

En la misma línea, el quejoso aportó una prueba técnica como elemento soporte de sus afirmaciones, la cual generó indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciantes, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en las denuncias no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que

los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

**B).-** Ahora bien, el **Partido Acción Nacional** invoca la causal derivada de lo previsto en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, relativa a que los hechos denunciados resultan frívolos.

En este sentido, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

#### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### "Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

*(...)* 

**d)** Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intranscendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

*(...)*"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no pueden estimarse intrascendentes o frívolas, en virtud de que los hechos denunciados de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis histórica sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral a manera de criterio orientador. la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente,

esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos STV-RIN-206/94.

Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos, por tanto, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

**SÉPTIMO.- HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al haber sido desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, y al no apreciarse alguna otra que deba ser estudiada de manera oficiosa por este órgano resolutor, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, por la difusión, dentro de los tiempos que corresponden al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, de promocionales en los cuales la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (precandidata del último instituto político denunciado a la Presidencia de la República), es presentada ya como Candidata a la Presidencia de México, cuando aún no ha asumido tal calidad.

En la óptica del quejoso, esta circunstancia implicaba la comisión de actos anticipados de campaña, por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y el propio Partido Acción Nacional.

Ahora bien, debe señalarse que durante la celebración de la sesión de carácter urgente en la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, decretó la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, dicho órgano colegiado tuvo conocimiento de la difusión, de un promocional radial, adicional a los referidos por el quejoso, en el cual también se presentaba a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como Candidata a la Presidencia de la República.

Lo anterior, con base en los oficios RPAN/124/2012 y RPAN/136/2012, en los que el Partido Acción Nacional solicitaba la sustitución de los materiales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12, con base en una solicitud emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

Así las cosas, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto decretó la medida cautelar por lo que hace a los tres promocionales, a fin de suspender su difusión; debiendo señalar también que, según se aprecia de constancias de autos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo corroboró la difusión del aludido material radial.

En razón de ello, la transmisión de los promocionales RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12, constituye el motivo por el cual la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y el Partido Acción Nacional, han sido llamados al presente procedimiento.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

#### C. Josefina Eugenia Vázquez Mota<sup>1</sup>

 Que los promocionales materia de la presente causa no actualizan los supuestos normativos a que aduce el artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

 Que el contenido de los promocionales cuestionados debía valorarse como un todo o conjunto, bajo las reglas de la mercadotecnia y publicidad, en donde se utilizaron refuerzos visuales o auditivos para reafirmar el mensaje grabado expresado por la denunciada.

43

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por conducto de su representante que compareció al presente procedimiento, e hizo uso de la voz en su nombre en la audiencia de ley celebrada en autos.

- Que la finalidad de los promocionales denunciados fue exclusivamente invitar a los miembros del Partido Acción Nacional para que votaran por la precandidata de marras en la pasada jornada interna electoral celebrada el cinco de febrero de dos mil doce.
- Que cuando los promocionales cuestionados se difundieron, la denunciada era precandidata a la Presidencia de la República, por lo cual resultaba válido que utilizara la mención "candidata", pues no está prohibido que apele al cargo al cual aspira, aunado a que ello no generaba una afectación al principio de equidad.
- Que de las constancias aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que la denunciada se hubiera dirigido a la ciudadanía con el propósito de promover una candidatura, o bien, para influir en las preferencias electorales.
- Que las expresiones utilizadas en los promocionales materia de la presente litis, van encaminadas a obtener el voto de los afiliados al Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna desarrollado para elegir a su candidato a la Presidencia de la República, negando que se hubiera buscado confundir o generar una sospecha ilícita.
- Que la falta de uno solo de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña, implica que dicha conducta no pueda tenerse por acreditada.
- Que los promocionales cuestionados denunciados no colman el elemento subjetivo de los actos anticipados, pues no presentan una plataforma electoral ni promueven a un partido político para obtener el voto.
- Que por cuanto al contenido de los promocionales materia del presente procedimiento, "...las características de imagen (en el caso de los promocionales televisivos), audio, diseño y contenido de los materiales cuestionados fueron especificados por Alejandro González Padilla, en virtud de ser el director de mercadotecnia de la precampaña...", refiriendo también que dicha persona tiene celebrado un contrato con la denunciada para tal fin.

- Que el veintisiete de enero del año en curso, se entregó un escrito a la representación del Partido Acción Nacional en el Instituto Federal Electoral, en el cual se solicitó la sustitución de los materiales, lo cual aconteció incluso antes de la presentación de la queja y de la emisión de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Que el referido documento constituye un deslinde proporcional, objetivo, razonable y eficaz.

#### Partido Acción Nacional

- Que la finalidad de los promocionales era presentar a la militancia panista, la fecha en la cual se celebraría el proceso interno del 5 de febrero, y difundir la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como precandidata presidencial.
- Que no se acreditaban los elementos argüidos por el quejoso para tener por demostrados los actos anticipados de campaña denunciados.
- Que resulta indispensable se actualicen en su totalidad los elementos personal, subjetivo y temporal establecidos en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por configurados los actos anticipados de campaña.
- Que en el caso, el elemento subjetivo no se configuraba, puesto que los promocionales cuestionados están dirigidos a los panistas; se menciona que es propaganda de un proceso interno; se aludía a la jornada partidista del cinco de febrero de este año, y no se difundió plataforma política o candidatura alguna.
- Que solicitó la cesación de los spots, en acatamiento a una solicitud de su Comisión Nacional de Elecciones, misma que fue hecha del conocimiento de esta institución, incluso previo a la interposición de la queja.

Sentado lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar:

Si la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota violentó lo establecido en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la

presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, en los cuales se le presenta como Candidata a la Presidencia de la República; materiales que son identificados bajo los folios RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12, y fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y

Si el Partido Acción Nacional infringió los artículos 38 numeral 1, inciso a), 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12 (los cuales corresponden a sus prerrogativas en radio y televisión, como instituto político, y fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), y en donde se presenta a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata a la Presidencia de la República, cuando al día de hoy aún es precandidata a ese encargo público.

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En su escrito de denuncia, el quejoso aportó, para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

#### Prueba técnica

1.- Consistente en dos discos compactos, en formato CD, los cuales contienen dos archivos de video, que constituyen su motivo de inconformidad, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

 Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV0045-12 cuya duración es de 30 segundos:

"Amiga y amigo panista: este cinco de febrero te pido tu voto. Para construir juntos el México que sí es posible sobre dos grandes pilares: el poder de la gente y las familias mexicanas. Agradezco que me hayas acompañado y con esperanza, alegría y convicción de triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México".

A continuación se insertan algunas imágenes representativas de este material:









 Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV0046-12 cuya duración es de 30 segundos:

"Oueridas amigas y amigos panistas: Para construir juntos un México que si es posible, este cinco de febrero te pido tu voto. Para crecer más, para aprender mejor, para vivir en paz. Esta es la casa del triunfo. Aquí ganó Vicente Fox, y también el Presidente Felipe Calderón. Desde esta casa de triunfo, te pido tu voto, porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México."

A continuación se insertan algunas imágenes representativas de este material:









En ese sentido, el contenido del material alusivo (discos compactos), constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de la existencia de lo que en ellos se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, el material aportado por el denunciante constituye un simple indicio respecto a la existencia de los materiales objeto de su inconformidad, no obstante, dichos indicios al ser concatenados con las constancias que obran en el expediente, generan convicción para tener por demostrado la existencia y características de estos audiovisuales, como habrá de ser detallado con posterioridad.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

# Requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio identificado con la clave SCG/383/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

"...a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo, se ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00045-12, RV00046-12, y sus equivalentes en radio; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o estaciones de radio en que se estén transmitiendo o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del partido político Acción Nacional; de igual manera indique el periodo por el cual serán transmitidos (es decir, la vigencia que tendrán los mismos), sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por esta institución, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida."

# En contestación a ese pedimento, la aludida Dirección Ejecutiva, en su oficio DEPPP/308/2012, señaló lo siguiente:

"...Al respecto, en atención a los incisos a), b) y c) se informa que los materiales de referencia fueron pautados por el Partido Acción Nacional, siendo únicamente remitidos materiales para televisión sin que exista equivalente en radio. Su vigencia se muestra en el siguiente cuadro:

Registros	Duració n	Partid o Polític	Versió n	Oficio petic partido pa transmis	ra su	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observacion es	
		0		Número	Fecha	Ì	Número	Fecha	
RV00045- 12	30 Seg	PAN	Petició n voto Oficina	RPAN/105/20 11	21-ene- 12	Del 27 de enero al 2 de febrero	SIGUE VIGENTE	SIGUE VIGENTE	Spot Josefina
RV00046- 12	30 Seg	PAN	Petició n voto Balcón	RPAN/105/20 11	21-ene- 12	Del 27 de enero al 2 de febrero	SIGUE VIGENTE	SIGUE VIGENTE	Spot Josefina

Asimismo adjunto se remite el reporte del sistema de verificación y monitoreo por el periodo comprendido del 26 de enero de 2012 al 27 de enero del mismo año, con corte a las 20:00 hrs, en el que se reflejan las detecciones correspondientes a los materiales pautados RV00045-12 y RV00046-12, cuya validación total se encuentra en proceso. A continuación se muestra un cuadro con un resumen de las detecciones señaladas:

ESTADO	RV00045-12	RV00046-12	Total general
AGUASCALIENTES	3	3	6
BAJA CALIFORNIA	24	10	34
BAJA CALIFORNIA SUR	9	5	14

ESTADO	RV00045-12	RV00046-12	Total general
CAMPECHE	11	5	16
CHIAPAS	21	13	34
CHIHUAHUA	29	10	39
COAHUILA	30	11	41
COLIMA	11	4	15
DURANGO	6	5	11
GUANAJUATO	15	8	23
GUERRERO	9	6	15
HIDALGO	6	3	9
JALISCO	9	5	14
MEXICO	13	5	18
MICHOACAN	32	13	45
MORELOS	6	3	9
NAYARIT	11	4	15
NUEVO LEON	15	5	20
OAXACA	23	9	32
PUEBLA	7	5	12
QUERETARO	6	2	8
QUINTANA ROO	8	5	13
SAN LUIS POTOSI	11	10	21
SINALOA	16	8	24
SONORA	20	6	26
TABASCO	8	4	12
TAMAULIPAS	38	14	52
TLAXCALA	1	2	3
VERACRUZ	25	10	35
YUCATAN	6	4	10
ZACATECAS	7	3	10

Asimismo, adjunto se remite en disco compacto la grabación de cada uno de los promocionales mencionados.

Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento, adjunto le remito en disco compacto el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre

del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han trasmitido los promocionales en comento.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

[...]"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

Anexo a dicho oficio, se remitieron, en disco compacto, los materiales que fueron detectados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), cuyas características de imagen y contenido, son coincidentes con aquellos aportados por el Partido Revolucionario Institucional.

En obvio de repeticiones innecesarias, la descripción referida deberá tenerse por reproducida.

Ahora bien, a través del oficio SCG/0412/2012, la autoridad instructora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallara lo siguiente:

"...a) Rinda un informe detallando el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12 (los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional), durante el periodo comprendido del veintiséis de enero de los corrientes y hasta el momento en que se cumplimente esta petición, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se captó su

transmisión; **b)** Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio de su representante legal; **c)** Refiera si el Partido Acción Nacional, o en su caso la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, solicitó a esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la sustitución de los materiales antes mencionados, y de ser así, informe cuál fue el trámite que esa unidad administrativa haya dado a tal solicitud; sirviéndose en todo caso, acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la información que rinda:..."

# En contestación a ese pedimento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló (a través del oficio DEPPP/0335/2012), lo siguiente:

"...Así pues, en relación con el inciso a) de su requerimiento, me permito anexar al presente, en disco compacto, el informe total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00045-12, RV00046-12 y RA00005-12, materiales que forman parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, durante el periodo comprendido del veintiséis de enero al treinta y uno del mismo mes y año, en los horarios captados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo. Dichos impactos se presentan de forma general en la siguiente tabla:

ESTADO	RA00005-12	RV00045-12	RV00046-12	Total general
AGUASCALIENTES	106	36	17	159
BAJA CALIFORNIA	272	149	72	493
BAJA CALIFORNIA SUR	47	46	31	124
CAMPECHE	46	55	30	131
CHIAPAS	164	119	72	355
CHIHUAHUA	269	171	96	536
COAHUILA	270	178	72	520
COLIMA	69	61	24	154
DISTRITO FEDERAL	239	74	38	351
DURANGO	134	46	27	207
GUANAJUATO	139	69	32	240
GUERRERO	93	100	30	223
HIDALGO	86	37	30	153
JALISCO	243	123	39	405
MEXICO	111	84	30	225
MICHOACAN	238	189	81	508
MORELOS	83	31	17	131
NAYARIT	61	54	22	137
NUEVO LEON	205	82	34	321

ESTADO	RA00005-12	RV00045-12	RV00046-12	Total general
OAXACA	142	146	64	352
PUEBLA	138	36	30	204
QUERETARO	79	31	13	123
QUINTANA ROO	69	58	36	163
SAN LUIS POTOSI	63	109	50	222
SINALOA	212	86	50	348
SONORA	221	119	49	389
TABASCO	91	41	24	156
TAMAULIPAS	262	223	86	571
TLAXCALA	31	5	6	42
VERACRUZ	384	141	62	587
YUCATAN	49	29	16	94
ZACATECAS	60	40	25	125
Total general	4676	2768	1305	8749

Asimismo, me permito presentar un resumen de las detecciones de los materiales en cuestión, especificando fecha y entidad.

MATERIAL	26/01/2012	27/01/2012	28/01/2012	29/01/2012	30/01/2012	31/01/2012	Total general
RA00005-12	1098	933	1069	1013	556	7	4676
RV00045-12		680	688	857	403	140	2768
RV00046-12	1	427	423	227	199	28	1305
Total general	1099	2040	2180	2097	1158	175	8749

ESTADO	26/01/2012	27/01/2012	28/01/2012	29/01/2012	30/01/2012	31/01/2012	Total general
AGUASCALIENTES	28	43	35	42	10	1	159
BAJA CALIFORNIA	57	116	113	116	78	13	493
BAJA CALIFORNIA SUR	12	33	34	32	12	1	124
CAMPECHE	11	34	35	35	16		131
CHIAPAS	33	88	86	86	62		355
CHIHUAHUA	54	126	126	128	83	19	536
COAHUILA	60	127	130	123	70	10	520
COLIMA	17	38	39	40	18	2	154
DISTRITO FEDERAL	49	82	85	80	47	8	351

ESTADO	26/01/2012	27/01/2012	28/01/2012	29/01/2012	30/01/2012	31/01/2012	Total general
DURANGO	25	48	48	48	36	2	207
GUANAJUATO	44	25	74	71	19	7	240
GUERRERO	33	31	64	18	64	13	223
HIDALGO	20	38	38	37	18	2	153
JALISCO	76	47	117	120	37	8	405
MEXICO	24	53	53	54	32	9	225
MICHOACAN	48	121	125	125	78	11	508
MORELOS	20	33	32	34	11	1	131
NAYARIT	14	36	35	35	14	3	137
NUEVO LEON	49	83	84	81	22	2	321
OAXACA	30	85	84	86	56	11	352
PUEBLA	33	50	51	52	17	1	204
QUERETARO	17	29	29	29	17	2	123
QUINTANA ROO	17	48	45	40	13		163
SAN LUIS POTOSI	19	47	63	60	27	6	222
SINALOA	41	79	80	77	64	7	348
SONORA	55	99	91	88	51	5	389
TABASCO	22	40	41	29	21	3	156
TAMAULIPAS	67	151	152	137	46	18	571
TLAXCALA	7	10	10	10	5		42
VERACRUZ	81	135	137	136	90	8	587
YUCATAN	22	35	12	16	9		94
ZACATECAS	14	30	32	32	15	2	125
Total general	1099	2040	2180	2097	1158	175	8749

No omito informarle que por lo que hace al estado de Yucatán, no se reporta el CEVEM de Valladolid, toda vez que éste se encuentra apagado, debido a un cambio de domicilio.

Por otro lado, en relación con el inciso b) de su requerimiento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Por último, en atención al inciso c) de su requerimiento, me permito manifestarle que el día 28 de enero del presente año, mediante el oficio número RPAN/138/2012, que se anexa en copia

simple para pronta referencia, suscrito por Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, y en atención a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el 28 de enero del año en curso, solicitó a esta Dirección Ejecutiva, la transmisión de los promocionales denominados 'Casa del Triunfo 2' (RV00087-12) y 'Acompañada 2' (RV00088-12), en sustitución de de las versiones 'Petición Voto Balcón' (RV00046-12) y 'Petición Voto Oficina' (RV00045-12), para su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Asimismo, en dicho oficio, solicitó la difusión vía satelital y/o internet de la versión denominada 'Coalición' (RA01468-11), en sustitución del promocional titulado 'Seguridad B' (RA0005-12) correspondientes a dicho Proceso.

En razón de lo anterior, el día 29 de enero del 2012, mediante oficio número DEPPP/309/2012, adjunto al presente en copia simple, esta Dirección Ejecutiva, notificó a los Vocales Ejecutivos Locales de cada entidad, solicitando giraran sus instrucciones, a efecto de hacer del conocimiento de los concesionarios y permisionarios del país, la suspensión en un plazo no mayor a 24 horas de los promocionales identificados con las claves RV00045-12, RV00046-12 y RA0005-12 y la sustitución de los mismos, por los materiales identificados con las claves RV00087-12, RV00088-12 y RA01468-11.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

Con las constancias de cuenta, se tiene por evidenciado que los materiales RV-0045-12, RV0046-12 y RA0005-12 (este último, incorporado al procedimiento atento a lo establecido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto), se difundieron en ocho mil setecientos cuarenta y nueve ocasiones, a nivel

nacional, durante el periodo comprendido del veintiséis al treinta y uno de enero del actual.

Adicionalmente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio RPAN/138/2012, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual, en acatamiento a la medida cautelar decretada en el presente expediente, solicita la sustitución de los promocionales intitulados "Petición Voto Balcón" (RV00046-12) y "Petición Voto Oficina" (RV00045-12), por los promocionales denominados "Casa del Triunfo 2" (RV00087-12) y "Acompañada 2" (RV00088-12), así como el promocional en radio identificado con la clave y versión de seguridad B (RA0005-12) por la versión denominada "Coalición" (RA01468-11), mismo que fue recibido el día veintiocho de enero del año en curso, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- b) Oficio número DEPPP/0309/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictado en el presente asunto, instruye a los Delegados de este órgano constitucional para que comunique esa determinación a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república, y les hagan saber que debían suspender la transmisión de los materiales objeto de la misma en un plazo no mayor a veinticuatro horas, debiéndolos sustituir por los materiales señalados en el inciso a) precedente.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de **documentales privadas**, por tratarse de copias simples, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que corroboran los hechos investigados y crean convicción en esta autoridad respecto de su contenido, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44,

párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA

#### **Documentales Privadas**

Consistentes en copias simples de diversas constancias, las cuales se refieren a continuación:

- 1) Escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, suscrito por el C. Armando Caballero [+XMARCA], y dirigido al Instituto Federal Electoral (sic), en el cual se solicita la sustitución de los promocionales "Seguridad 2", "Acompañada" y "Casa del Triunfo" por las versiones adjuntas (no se especifica cuáles). Cabe destacar que esta constancia carece de rúbrica o firma alguna, así como que contiene en el ángulo inferior derecho, un sello que dice: "PAN (ilegible) RECIBIDO I.F.E"
- 2) Oficio número RPAN/124/2012 de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano público autónomo, dictar medidas cautelares para suspender la difusión de promocionales y su reemplazo por otros, en los términos que se refieren a continuación: "…en radio 'Seguridad B' (RA00005-12) por la versión 'Coalición' (RA01468-11); en televisión 'Petición Voto Oficina' (RV00045-12) y 'Petición Voto Balcón' (RV00046-12), por las versiones 'Acompañada 2' (RV00088-12) y 'Casa del Triunfo 2' (RV00087-12)";
- 3) Oficio número RPAN/138/2012 de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual, en acatamiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, comunica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente

público autónomo los materiales que deberían sustituir a aquellos que fueron objeto de la referida medida suspensoria.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

#### **Documentales Privadas**

Consistentes en copias simples de dos notas periodísticas, correspondientes a los diarios "Excelsior" y "Reforma", ambas de fecha veintinueve de enero de dos mil doce, cuyos encabezados refieren "Dicen que fue un error en la postproducción" y "Nosotros nos anticipamos", respectivamente.

De la lectura de estos editoriales, se advierte que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, refirió que la inclusión de las frases o elementos que la presentan como "Candidata a la Presidencia de la República" en los materiales objeto del presente procedimiento, aconteció como resultado de un error técnico, o de postproducción.

En ese sentido dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes

de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

#### De lo anterior se desprende:

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, justificó que si en los promocionales apareció la leyenda "PAN", se debió a un error en la edición del video.
- Que de inmediato se retiraron los promocionales y que se entregó una copia de la versión al Instituto Federal Electoral.
- Que la propia C. Josefina Eugenia Vázquez Mota solicitó al Instituto Federal Electoral, el retiró de los promocionales materia de inconformidad.

#### CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pautara, dentro de los tiempos a los cuales tiene derecho como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12.

**2.-** Ha sido evidenciado que los promocionales aludidos en el numeral precedente, tuvieron ocho mil setecientos cuarenta y nueve impactos, durante el periodo comprendido del veintiséis al treinta y uno de enero del año en curso, en los términos que se expresan a continuación:

ESTADO	RA00005-12	RV00045-12	RV00046-12	Total general
AGUASCALIENTES	106	36	17	159
BAJA CALIFORNIA	272	149	72	493
BAJA CALIFORNIA SUR	47	46	31	124
CAMPECHE	46	55	30	131
CHIAPAS	164	119	72	355
CHIHUAHUA	269	171	96	536
COAHUILA	270	178	72	520
COLIMA	69	61	24	154
DISTRITO FEDERAL	239	74	38	351
DURANGO	134	46	27	207
GUANAJUATO	139	69	32	240
GUERRERO	93	100	30	223
HIDALGO	86	37	30	153
JALISCO	243	123	39	405
MEXICO	111	84	30	225
MICHOACAN	238	189	81	508
MORELOS	83	31	17	131
NAYARIT	61	54	22	137
NUEVO LEON	205	82	34	321
OAXACA	142	146	64	352
PUEBLA	138	36	30	204
QUERETARO	79	31	13	123
QUINTANA ROO	69	58	36	163
SAN LUIS POTOSI	63	109	50	222
SINALOA	212	86	50	348
SONORA	221	119	49	389
TABASCO	91	41	24	156
TAMAULIPAS	262	223	86	571
TLAXCALA	31	5	6	42

ESTADO	RA00005-12	RV00045-12	RV00046-12	Total general
VERACRUZ	384	141	62	587
YUCATAN	49	29	16	94
ZACATECAS	60	40	25	125
Total general	4676	2768	1305	8749

Al efecto, es de referir que el impacto que cada uno de esos materiales tuvo, en el periodo de cuenta, es del tenor siguiente:

MATERIAL	26/01/2012	27/01/2012	28/01/2012	29/01/2012	30/01/2012	31/01/2012	Total general
RA00005-12	1098	933	1069	1013	556	7	4676
RV00045-12		680	688	857	403	140	2768
RV00046-12	1	427	423	227	199	28	1305
Total general	1099	2040	2180	2097	1158	175	8749

**3.-** Quedó demostrado que a través de los oficios RPAN/124/2012 y RPAN/136/2012 (de fechas veintisiete y veintiocho de enero del actual), el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano resolutor, solicitó el retiro de los materiales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12, atento al acuerdo plenario dictado por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, en el cual se estableció que dichos promocionales podrían generar una presunta violación al principio de equidad en la contienda interna.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

#### "Artículo 359

<sup>1.</sup> Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

*(...)"* 

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es determinar lo que en derecho corresponda.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA. Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República), resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS EL ECTORALES

#### "Artículo 211

- 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
- 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión

de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

- 4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
- 5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

#### Artículo 212

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

#### Artículo 217

- 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
- 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

#### Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

#### Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

#### Artículo 344

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

#### Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siquiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

#### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

- 2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.
- 3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y

candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y **campaña**.

- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de **campaña** y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o **campaña** y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o **campaña**.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y **campaña**, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o **campaña** política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

*(...)"* 

#### SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

*"(...)* 

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues <u>los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.</u>

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de <u>los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son</u> aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

*(...)"* 

#### SUP-RAP-191/2010

*"(…)* 

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que <u>la concurrencia de los tres elementos en</u> cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco

clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión

de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la

prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto

luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

*(...)* 

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

#### SUP-RAP-63/2011

*"(...)* 

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e

investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y **campaña**, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar

por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o

militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

#### **ESTUDIO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República), incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12, en los cuales la hoy denunciada es presentada como candidata a la Presidencia de la República, mismos que fueron transmitidos durante el periodo comprendido del veintiséis al treinta y uno de enero del año en curso, en ocho mil setecientos cuarenta y nueve veces, en los términos que aludió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se tiene acreditada la existencia de los hechos enlistados en párrafos anteriores.

Ahora bien, por razón de método, esta autoridad procederá a analizar por separado los promocionales cuestionados, agrupándolos en función del tipo de medio electrónico en el cual se difundieron, es decir, en un primer apartado determinará lo que en derecho corresponda respecto de los anuncios televisivos, y en otro bloque resolverá lo concerniente al mensaje radial materia de este procedimiento.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso (ni a los denunciados), pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

A) Pronunciamiento respecto de los promocionales televisivos identificados con las claves RV0045-12 y RV0046-12

En principio, debe recordarse que tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

- El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- 3. **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, tiene el carácter de militante del Partido Acción Nacional, y que con esa calidad, ha sido postulada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, como precandidata al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso la denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al efecto, se considera pertinente citar, de nueva cuenta, las características más importantes de los materiales objeto de estudio:

 Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV0045-12 cuya duración es de 30 segundos:

"Amiga y amigo panista: este cinco de febrero te pido tu voto. Para construir juntos el México que sí es posible sobre dos grandes pilares: el poder de la gente y las familias mexicanas. Agradezco que

me hayas acompañado y con esperanza, alegría y convicción de triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México".





Como se advierte, en este mensaje la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota solicita a la militancia panista le otorgue su voto el día cinco de febrero del año en curso, "...para construir juntos el México que sí es posible...", "...porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México", apreciándose durante el desarrollo del material, el emblema del Partido Acción Nacional, así como las leyendas: "Propaganda dirigida a miembros del PAN", y "Candidata del PAN" Presidencia de la República Josefina Vázquez Mota".

• Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV0046-12 cuya duración es de 30 segundos:

"Queridas amigas y amigos panistas: Para construir juntos un México que si es posible, este cinco de febrero te pido tu voto. Para crecer más, para aprender mejor, para vivir en paz. Esta es la casa del triunfo. Aquí ganó Vicente Fox, y también el Presidente Felipe Calderón. Desde esta casa de triunfo, te pido tu voto, porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México."





En este mensaje, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota reitera su llamado a la militancia panista, solicitándole su voto para el día cinco de febrero del actual, "...para construir juntos un México que sí es posible (...) Para crecer más, para aprender mejor, para vivir en paz...", "...porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México.", y al igual que en el mensaje anterior, se advierte el emblema del Partido Acción Nacional (incluso en dos ocasiones), y las leyendas "Propaganda dirigida a miembros del PAN" y "Candidata del PAN Presidencia de la República Josefina Vázquez Mota".

Sentado lo anterior, si bien en un primer momento podría sostenerse que los mensajes en cuestión tienen como finalidad presentar a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (otrora precandidata panista a la Presidencia de la República), como candidata presidencial, en razón de que en la parte final del promocional denunciado se cierra con la frase "Candidata del PAN Presidencia de la República", también lo es que del análisis conjunto que se realiza de todos y cada uno de los elementos que conforman estos materiales, y el contexto en el cual los mismos se difunden, válidamente puede afirmarse que los mismos no resultan contraventores de la normativa comicial federal.

En efecto, en los promocionales materia del presente pronunciamiento, se advierte una solicitud de apoyo, dirigida a la militancia panista, con el propósito de que la misma vote a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en la Jornada Electoral partidista que se celebró el día cinco de febrero del presente año, aspecto que se corrobora con el hecho de que durante el desarrollo de ambos mensajes se dice que los mismos se encontraban dirigidos precisamente a miembros del Partido Acción Nacional, y se contienen expresiones y elementos gráficos alusivos a la fecha antes mencionada.

En esa tesitura, si bien el cierre de ambos mensajes refiere que "juntos vamos a ganar la Presidencia de México", y se presentan imágenes o menciones en las cuales se refiere que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, es la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, ello debe entenderse dentro del contexto en el cual se está emitiendo el mensaje, es decir, como parte de la propaganda de la ciudadana denunciada correspondiente a su precampaña.

Para esta autoridad es inconcuso que los promocionales materia de análisis se encuentran amparados en la definición legal de actos de precampaña, atento al artículo 212, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que los elementos que los conforman, en su conjunto y contexto de difusión, van dirigidos a los afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, con el fin de obtener su apoyo en la jornada interna del cinco de febrero del año en curso, para que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, sea postulada a la Presidencia de la República.

Lo anterior, porque se advierte que en modo alguno dichos promocionales presentan una candidatura a un puesto de elección popular y una plataforma electoral determinada, por lo cual, el hecho de que se hubiese incluido una mención alusiva a la eventual postulación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como candidata presidencial panista, constituye un hecho aislado, el cual, al ser valorado en su conjunto con el resto de los componentes de los mensajes (y el contexto de su difusión), permiten afirmar que se trata de propaganda de precampaña, y no así constitutiva de un acto contraventor de la normativa comicial federal.

Así, se insiste en el hecho de que los promocionales materia de escrutinio estaban dirigidos a quienes ostentan la membresía del Partido Acción Nacional, con el propósito de que brindaran su apoyo a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en la jornada partidaria recién celebrada el pasado día cinco de febrero del

actual, de allí que esta autoridad considere que dichos materiales deben estimarse como propaganda de precampaña, en los términos ya precisados.

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (y al cual se hizo alusión al inicio del presente Considerando), no puede tenerse colmado.

Finalmente, resulta innecesario verificar si se satisface el elemento temporal citado al inicio del presente Considerando, puesto que al estimarse que los promocionales televisivos objeto de estudio están apegados a derecho, a nada llevaría pronunciarse respecto de este tema, ya que ello resultaría insuficiente para modificar la convicción de este órgano resolutor.

En razón de ello, y toda vez que las conductas imputadas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, satisfacen únicamente el elemento personal, y no así el subjetivo y temporal citados al inicio del presente Considerando, esta autoridad considera que debe eximírsele de la comisión de la falta imputada por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que los materiales televisivos cuestionados están apegados a derecho.

Por lo anterior, **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por cuanto a la difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves RV0045-12 y RV0046-12.

B) Pronunciamiento respecto del promocional radial identificado con la clave RA0005-12

En principio, y en obvio de repeticiones innecesarias, debe tenerse por reproducido, como si a la letra se insertare, la conceptualización general que se hizo en el apartado A precedente, respecto a los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, así como el análisis que en el caso concreto se emitió respecto a cómo la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, satisfacía el referido elemento personal.

Ahora bien, por cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, debe decirse que, al igual que con los promocionales televisivos, el material radial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota tampoco satisface el consabido elemento.

Para afirmar lo anterior, conviene citar, de nueva cuenta, los principales elementos que conforman este mensaje radial, a saber:

Promocional radial identificado con el folio RA0005-12:

Voz Femenina (C. Josefina Eugenia Vázquez Mota): "En los gobiernos del PAN hemos enfrentado al crimen como nunca antes, enfrentar a los delincuentes exige no ser uno de ellos. Por eso, para combatir la inseguridad crearé una Fiscalía Anticorrupción encabezada por un ciudadano, y cadena perpetua a los políticos que sean cómplices del crimen. Dame tu apoyo, para ser tu candidata del PAN a la Presidencia de la República."

Voz en off: "Josefina Vázquez Mota. Candidata del PAN a la Presidencia de la República. Proceso Interno del Partido Acción Nacional".

Como puede verse, en este mensaje la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota menciona que creará "...una Fiscalía Anticorrupción encabezada por un ciudadano, y cadena perpetua a los políticos que sean cómplices del crimen...", refiriéndose que ella es "...Candidata del PAN a la Presidencia de la República...", advirtiéndose en tres ocasiones, la mención al vocablo "PAN", el cual, como es un hecho público y notorio [y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], corresponde al Partido Acción Nacional, así como la expresión: "Proceso Interno del Partido Acción Nacional".

En ese tenor, analizando los elementos que conforman el mensaje radial en cuestión, así como el contexto en el cual aconteció su difusión, puede afirmarse que (como ocurrió con los materiales televisivos examinados en el apartado A) del presente Considerando), la finalidad del anuncio objeto de análisis era solicitar a la militancia panista su apoyo, a fin de que votara a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en la Jornada Electoral partidista que se celebró el día cinco de febrero del presente año.

Lo anterior, porque al concluir el citado promocional radial, expresamente se alude al proceso interno del Partido Acción Nacional, aspecto que, al ser valorado conjuntamente con las fechas en las cuales el mismo transmitió (durante el periodo de la precampaña electoral del Partido Acción Nacional para elegir a quien a la postre sería postulado como candidato a la Presidencia de la República), permite sostener la conclusión contenida en el parágrafo *supra* citado.

Ahora bien, aun cuando en el mensaje en cuestión se hayan incluido ciertas frases alusivas a eventuales propuestas o acciones a desplegar por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ello no puede estimarse como constitutivo de un acto anticipado de campaña, atento al contexto en el cual aconteció la transmisión del referido promocional, pues, se insiste, el mismo se difundió durante la precampaña de un partido político, es decir, cuando se busca la participación activa de los militantes y adherentes de un instituto político, sin que pueda afirmarse que el anuncio estuviera dirigido a la ciudadanía en general.

Por ello, esta autoridad reitera que el promocional objeto de escrutinio se encuentra amparado en la definición legal de actos de precampaña, atento al artículo 212, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que los elementos que los conforman, en su conjunto y contexto de difusión, van dirigidos a los afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, con el fin de obtener su apoyo en la jornada interna del cinco de febrero del año en curso, para que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, sea postulada a la Presidencia de la República.

En ese tenor, se considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (y al cual se hizo alusión al inicio del presente Considerando), no puede tenerse colmado.

Finalmente, en el caso del elemento temporal, tampoco resulta necesario valorar si el mismo se configura, pues aun cuando así fuera, la conclusión a la cual arribó este órgano resolutor, en el presente apartado, no sufriría variación alguna.

En razón de ello, y toda vez que la difusión del promocional radial RA0005-12 que ha sido materia de análisis en el presente apartado, resulta apegada a derecho, esta autoridad considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, deberá declararse **infundado**, en lo concerniente al material en comento.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los artículos 38 numeral 1, inciso a), 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a ese instituto político, en los cuáles se presenta a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata a la Presidencia de la República, cuando aún no ha asumido esa

calidad, y previo al inicio formal de las campañas electorales de los comicios federales en curso.

Sentado lo anterior, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de campaña electoral deben tener los siguientes elementos:

- El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. **El temporal.** Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que el Partido Acción Nacional satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, pues efectivamente, cuenta con la calidad de partido político nacional.

En ese tenor, aun cuando se haya comprobado que el Partido Acción Nacional puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el presente caso se actualiza el segundo de los elementos denominado subjetivo, puesto que en los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12 se advierten las siguientes características:

- a) Contienen el nombre de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (otrora precandidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional);
- b) Incluyen el nombre o vocablo "PAN", el cual corresponde al Partido Acción Nacional (y en el caso de los materiales televisivos, se aprecia el emblema de este instituto político);

c) Presentan a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como "Candidata del PAN a la Presidencia de la República".

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que la finalidad de los mensajes objeto de estudio (cuya difusión fue ordenada por el propio Partido Acción Nacional), era presentar ante la ciudadanía a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, y con ello posicionarla en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial en desarrollo.

En ese sentido, el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiere solicitado, dentro de los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, la transmisión de los mensajes referidos, genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que su difusión constituyó un posicionamiento anticipado a favor de la ciudadana denunciada (y del propio instituto político), en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial en curso.

Derivado de lo anterior se precisa que con la difusión de los anuncios objeto de estudio, dentro de los tiempos que corresponden al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en materia de radio y televisión, dicho instituto político tuvo un posicionamiento a su favor al presentar a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata a la Presidencia de la República (calidad que en la época de los hechos aún no asumía), lo cual genera una afectación al principio de equidad, previsto en el artículo 41 Constitucional, y que es rector de los procesos electorales federales.

Adicionalmente, debe señalarse que acorde a lo expresado en las disposiciones internas que rigen la contienda partidaria para seleccionar al candidato a la Presidencia de la República panista, corresponde al propio Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como se advierte a continuación:

#### ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

[...]

XXII. <u>Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión</u> y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, <u>así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular</u>, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Nacional de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.

[...]"

#### REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

"Artículo 42.

1. La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas durante las precampañas serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción XXII de los Estatutos y de conformidad con el Capítulo Primero, Título Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido por la legislación electoral de cada entidad federativa, en la materia respectiva. [...]"

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012 - 2018

"23.- La asignación de los tiempos de radio y televisión, en su caso, así como el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción XXII de los Estatutos Generales y de conformidad con el Capítulo Primero, Título Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, queda prohibido contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión."

Así, para esta autoridad es inconcuso que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (como órgano encargado de la asignación de tiempos en radio y televisión, así como la regulación del contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos a la Presidencia de la República), fue quien reguló las características de imagen y contenido de los materiales objeto de escrutinio, y toda vez que el mismo tuvo como finalidad presentar a la C. Josefina

Eugenia Vázquez Mota como candidata al encargo público referido, es que esta autoridad considera que dichos mensajes resultan contraventores del orden jurídico comicial federal, en los términos expuestos a lo largo del presente Considerando.

Asimismo, debe recordarse que acorde a lo preceptuado en los artículos 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 1; 57; 58, y 59 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son los titulares de la prerrogativa constitucional y legal para acceder a los tiempos que el Instituto Federal Electoral administra en radio y televisión, para fines electorales, por lo cual dicho instituto político es quien determina la forma en la cual la ejerce. De allí que válidamente pueda afirmarse que el Partido Acción Nacional fue quien incurrió directamente en la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente caso.

Finalmente, por lo que hace al elemento temporal se advierte que el material radial analizado fue transmitido en uso de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho el Partido Acción Nacional durante la etapa de precampañas electorales de la justa comicial federal en curso (la cual comenzó el siete de octubre de esa anualidad), de allí que este requisito se tenga también colmado, pues esa difusión aconteció previo al inicio de las campañas electorales correspondientes.

Tomando en cuenta lo anterior, y al cumplirse con los elementos personal, subjetivo y temporal que configuran los actos anticipados de campaña se advierte que el Partido Acción Nacional incumplió una de sus obligaciones, ya que los hechos materia de análisis efectivamente constituyen un acto anticipado de campaña, contraventor del orden jurídico electoral federal.

No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que el Partido Acción Nacional, previo a la presentación incluso de la denuncia que motivó la integración del presente expediente, haya solicitado el retiro de los promocionales objeto de presente procedimiento.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el día veintisiete de enero de dos mil doce, en punto de las quince horas con treinta y cinco minutos, el representante suplente de ese instituto político ante este órgano resolutor, haya solicitado el retiro de tales materiales, fundándose en la determinación que la Comisión Nacional de Elecciones de esa organización partidista, en la cual se refirió que los

mismos podrían atentar contra la equidad de la contienda interna, lo cierto es que, como ya se refirió, es precisamente el Comité Ejecutivo Nacional panista el que determina la asignación de tiempos en radio y televisión y regula el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como ya se razonó.

De allí que la circunstancia antes expuesta, en nada beneficie al Partido Acción Nacional para eximirlo de un juicio de reproche, puesto que, acorde a las disposiciones estatutaria, reglamentaria y la propia convocatoria para el proceso interno en el cual se elegiría al candidato a la Presidencia de la República, es precisamente su Comité Ejecutivo Nacional el órgano encargado de asignar y regular los materiales objeto de análisis.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que la difusión de los promocionales televisivos y radial materia del presente procedimiento, es susceptible de constituir un acto anticipado de campaña, por tanto **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia, se transgrede lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso a), 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL. Una vez que se acreditó la responsabilidad del aludido instituto político resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

#### "Artículo 355.

*(...)* 

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### El tipo de infracción

En primer término se debe decir que en el presente caso el Partido Acción Nacional transgredió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de campaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda electoral federal, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traducirían en un beneficio directo para el partido político infractor, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, dado que ordenó la difusión, dentro de los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden en radio y televisión, de los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12, mismos que fueron calificados como trasgresores de la normativa comicial federal, y constitutivos de actos anticipados de campaña, ya que su transmisión ocurrió en fechas anteriores al inicio formal de las campañas electorales correspondientes a los comicios federales de este año.

#### La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en diversos momentos.

#### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones legales ya referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendentes a distorsionar el normal desarrollo de la justa comicial federal.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el actuar del Partido Acción Nacional, quien ordenó la difusión de los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, lo cual le permitió posicionarse anticipadamente frente al electorado.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

#### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional consiste en la violación directa a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ordenó la difusión, dentro de los tiempos en radio a los que constitucional y legalmente tiene derecho, de los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA00005-12, en los cuales se presentó a la ciudadanía a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como candidata de ese instituto político a la Presidencia de la República.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los aludidos materiales infractores tuvieron, durante el periodo comprendido del veintiséis al treinta y uno de enero del actual, ocho mil setecientos cuarenta y nueve impactos, en los términos que se expresan a continuación:

MATERIAL	26/01/2012	27/01/2012	28/01/2012	29/01/2012	30/01/2012	31/01/2012	Total general
RA00005-12	1098	933	1069	1013	556	7	4676
RV00045-12		680	688	857	403	140	2768
RV00046-12	1	427	423	227	199	28	1305
Total general	1099	2040	2180	2097	1158	175	8749

c) Lugar. Los materiales televisivos y radial constitutivos de actos anticipados de campaña, fueron difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, acorde a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

#### Intencionalidad

Se estima que el partido político Acción Nacional incurrió en la violación directa a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, como titular de la prerrogativa constitucional y legal en materia de radio y televisión, solicitó la difusión de los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12 (los cuales constituyeron actos anticipados de campaña), en los términos que ya fueron referidos con anterioridad en el presente fallo. Por ello, se considera que su actuar sí tuvo la intención de infringir la normativa comicial federal.

#### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de radio y televisión con cobertura a nivel nacional, en un periodo determinado lo cierto es que ello se cometió con base en un solo actuar; es decir, a través de un solo acto, el partido político Acción Nacional ordenó que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitieran los materiales infractores, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió una sola ocasión.

#### Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

**Condiciones externas.** Al respecto debe señalarse que la difusión de los materiales ilegales se efectuó en un periodo previo al inicio formal de las etapas de campañas electorales, de acuerdo con los tiempos que para ello señala la constitución y la ley.

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

**Medios de ejecución.** Ha quedado manifestado que la transmisión de los promocionales ilícitos se efectuó en diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron los medios de comunicación social con difusión en toda la república.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecerlo con la difusión de un material radial que buscaba posicionarlo (así como a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota), ante la ciudadanía.

#### Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar

que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que el Partido Acción Nacional ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

#### Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el partido político Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional por incumplir los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

#### "Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

*(...)"* 

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, y tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que el contenido de los materiales ilegales, y la temporalidad en que se efectuó su transmisión, constituyeron actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, en los términos razonados en el presente fallo:
- b) Que el referido instituto político es el titular de la prerrogativa constitucional y legal que le permite acceder a los tiempos en radio y televisión para fines electorales, conforme a los artículos 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 1; 57; 58, y 59 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Que en ejercicio de la referida prerrogativa, el Partido Acción Nacional fue quien solicitó la difusión de los mensajes televisivos y radial considerados ilegales, y
- d) Que previo a que el Partido Revolucionario Institucional interpusiera la denuncia que motivó la integración del presente expediente, el Partido Acción Nacional solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el retiro de los promocionales RV0045-12, RV0046-12 y RA0005-12, atento al mandato emanado por su Comisión Nacional de Elecciones, como está acreditado en autos.

Atento a lo anterior, así como la **gravedad ordinaria** de la falta acreditada, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al **Partido Acción Nacional**, una sanción administrativa consistente en una multa, prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, puesto que la prevista en la fracción I resultaría insuficiente para

lograr ese cometido, la fracción III resultaría excesiva, y las fracciones IV a VI resultarían inaplicables al caso concreto.

En consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa de siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, equivalentes a la cantidad de \$436,310.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), la cual se estima adecuada y suficiente para inhibir comportamientos irregulares de esta naturaleza, en lo futuro.

#### Las condiciones socioeconómicas del infractor

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$849'568,327.92 (Ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 92/100 M/N), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.051% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresada al tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/046/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$70'797,360.66 (Setenta millones setecientos noventa y siete mil trescientos sesenta pesos 66/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de febrero se le debe descontar un total de

\$6'359,538.81 (Seis millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 81/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$64'437,821.85 (Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos veintiún pesos 85/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.677% [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] de la ministración del mes de febrero del presente año.

En consecuencia, tomando como base el monto de la sanción impuesta, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que aquélla no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

#### El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional radial ilegal materia del presente procedimiento.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**DUODÉCIMO.-** Que tomando en consideración que la difusión ordenada por el Partido Acción Nacional de los promocionales RV0045-12, RV0046-12, y RA0005-12, se constituyó como contraventora de la normativa comicial federal, esta autoridad considera conveniente dar vista con copias certificadas del presente fallo, así como de las actuaciones citadas al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, con el propósito de que dicha unidad administrativa determine lo que en derecho corresponda, respecto a si la difusión de los promocionales en comento, deba ser contabilizada como un gasto de campaña.

**DECIMOTERCERO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por lo que hace a la difusión de los promocionales RV0045-12 y RV0046-12, en términos del apartado A) del Considerando NOVENO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por lo que hace a la difusión del promocional RA0005-12, en términos del apartado B) del Considerando NOVENO de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, equivalentes a la cantidad de \$436,310.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo precisado en el Considerando UNDÉCIMO de esta Resolución.

**QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**SEXTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con copia certificada de esta resolución y las constancias que integran el expediente citado al rubro, para los efectos a que se refiere el Considerando DUODÉCIMO de este fallo.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *"recurso de apelación"*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente. Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA